

# **REGLAMENTO DE MEJORA REGULATORIA PARA EL MUNICIPIO DE ABASOLO, GUANAJUATO**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año CIII Tomo CLIV	Guanajuato, Gto., a 28 de octubre del 2016	Número 173
-----------------------	--	---------------

Tercera Parte

Presidencia Municipal – Abasolo, Gto.

<b>REGLAMENTO DE MEJORA REGULATORIA PARA EL MUNICIPIO DE ABASOLO, GUANAJUATO.</b>	64
---	----

El ciudadano, Lic. Samuel Amezola Ceballos, Presidente del Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento constitucional que presido, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117, fracción I, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 76, fracción I, inciso b), 236, 239 y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en sesión ordinaria numero 29 celebrada el 15 de julio de 2016, aprobó expedir El Reglamento de Mejora Regulatoria para el Municipio de Abasolo, Guanajuato, al tenor del siguiente:

## **REGLAMENTO DE MEJORA REGULATORIA PARA EL MUNICIPIO DE ABASOLO, GUANAJUATO**

### **Capítulo I Disposiciones Generales**

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases para la implementación de la Mejora Regulatoria en el Municipio de Abasolo, Guanajuato.

Artículo 2. Las disposiciones contenidas en este ordenamiento normativo serán observadas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal. Asimismo, se deberá atender a las obligaciones e instrumentos contenidos en la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Artículo 3. Se excluyen del ámbito de aplicación de este Reglamento las funciones de índole jurisdiccional que desarrolla la Administración Pública Municipal.

Artículo 4. Para los efectos de este instrumento, se entenderá por:

- I. Consejo: Consejo Municipal de Mejora Regulatoria;
- II. Dependencias: la Secretaría del H. Ayuntamiento, Dirección de Obras Públicas, Dirección General de Seguridad Pública, Dirección de Servicios Básicos Municipales, Dirección de Desarrollo Social, Dirección de COMUDAJ, Dirección de Desarrollo Rural y Agropecuario, Dirección de Planeación,; Dirección de Desarrollo Urbano, Dirección de Desarrollo Económico y Turismo, Dirección de Casa de la Cultura y Museos, Oficialía Mayor e Instituto de la Mujer.
- III. Dirección.- A la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo;
- IV. Entidades: Las paramunicipales;
- V. Enlace: Funcionario de cada una de las dependencias que funja como enlace con la Dirección;
- VI. Ley: Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Guanajuato y sus Municipios;
- VII. Mejora Regulatoria: Conjunto de acciones jurídico-administrativas que tienen por objeto eficientar el marco jurídico y los trámites administrativos para elevar la calidad de la gestión pública en beneficio de la población; facilitar la apertura, operación y competencia de las empresas; fomentar la inversión y generación de empleos; y lograr la transparencia, consulta y justificación de las decisiones regulatorias;
- VIII. MIR: Manifestación de Impacto Regulatorio;

- IX. Programa: Programa Municipal Operativo de Mejora Regulatoria;
- X. Servicio: La actividad llevada a cabo por la Administración Pública Municipal, destinada a satisfacer, de manera regular, continúa y uniforme, necesidades colectivas. Se concreta a través de prestaciones individualizadas suministradas directamente por el Municipio, y
- XI. Trámite: Cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una dependencia o entidad, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio, en general, a fin de que se emita una resolución.

## **Capítulo II**

### **De las Atribuciones y Obligaciones en Materia de Mejora Regulatoria**

Artículo 5. La Dirección de Desarrollo Económico, será la encargada de dirigir, coordinar y ejecutar las acciones en materia de mejora regulatoria al interior de la Administración Pública Municipal.

Artículo 6. La Dirección, en materia de mejora regulatoria, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular y evaluar las políticas municipales en materia de mejora regulatoria, a efecto de proponerlas al Ayuntamiento;
- II. Establecer coordinación con las autoridades estatales en la materia, a efecto de homologar los lineamientos, criterios, guías, y en general todo tipo de disposiciones, para la aplicación de la Ley;
- III. Elaborar y actualizar el Programa, en congruencia con su homologo estatal, y someterlo al Ayuntamiento para su aprobación;
- IV. Implementar las políticas y acciones que permitan desarrollar en el ámbito municipal los instrumentos de mejora regulatoria establecidos en la Ley;
- V. Elaborar la clasificación de giros y actividades empresariales a que hace referencia la Ley, en congruencia con los criterios que establezca la Secretaría de transparencia y rendición de cuentas, y someterla a aprobación del Ayuntamiento;

- VI. Promover la implementación de procesos de mejora continua, buscando agilizar, simplificar, eficientar y dotar de mayor seguridad jurídica los procedimientos administrativos que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en beneficio de los particulares;
- VII. Diseñar y coordinar la implementación de acciones de mejora regulatoria en las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, a quienes instará a formular proyectos en la materia;
- VIII. Promover la simplificación de trámites y mejora en la prestación de servicios;
- IX. Emitir recomendaciones a las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, sobre la necesidad o conveniencia de generar proyectos de creación, modificación o supresión de disposiciones administrativas de carácter general;
- X. Dictaminar la MIR que elaboren las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, sobre los anteproyectos que pretendan crear, modificar o suprimir disposiciones de carácter general cuyo contenido incida en trámites y servicios que repercutan en los particulares;
- XI. Brindar asesoría técnica y capacitación en materia de mejora regulatoria a las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, y
- XII. Las demás que establezca la normativa aplicable.

Artículo 7. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en el marco del presente Reglamento, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Realizar las acciones que le correspondan para la adecuada integración e implementación de los instrumentos de mejora regulatoria previstos en la Ley, así como aquellos que hayan sido diseñados por la Dirección;
- II. Designar a un funcionario que funja como enlace de mejora regulatoria ante La Dirección;
- III. Elaborar la MIR y remitirla junto con el anteproyecto sobre el que recaiga a la Dirección;

- IV. Promover la disminución de costos innecesarios a las empresas y ciudadanos, respecto de los trámites o servicios cuya prestación se encuentre a su cargo;
- V. Las demás que establezca la normativa aplicable.

Artículo 8. Los enlaces en materia de mejora regulatoria, deberán:

- I. Coordinar la implementación de las acciones en materia de mejora regulatoria diseñadas por la Dirección, en la dependencia o entidad a la que se encuentre adscrito;
- II. Procurar la adecuada integración, elaboración y seguimiento de los diversos instrumentos de mejora regulatoria establecidos en la Ley, así como aquellos diseñados por la Dirección.
- III. Dirigir estudios o diagnósticos respecto a los trámites y servicios a cargo de la dependencia o entidad a la que se encuentre adscrito, y
- IV. Las demás que establezca la normativa aplicable.

### **Capítulo III Del Consejo Municipal de Mejora Regulatoria**

Artículo 9. Se crea el Consejo como órgano de asesoría y consulta, encargado de brindar asesoría y apoyo al Ayuntamiento, respecto a las políticas y acciones que, en materia de mejora regulatoria, se realicen en la Administración Pública Municipal.

Artículo 10. Los cargos de los integrantes del consejo serán honoríficos por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna en el desempeño de sus funciones.

Artículo 11. La Dirección, realizará las acciones pertinentes para que el Consejo se conforme y sesione.

Artículo 12. El Consejo se integrará de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal;
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Titular de la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo,

III. Nueve Vocales, que serán:

- a) Un integrante del H. Ayuntamiento presidente de la comisión que tenga injerencia en el tema.
- b) Tres titulares de las dependencias y entidades que ofrezcan mayor cantidad de trámites y servicios que pudieran ser de preferencia de la Dirección de Desarrollo Urbano, la Dirección de Desarrollo Social, la Dirección de Desarrollo rural, o el titular de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado.
- c) El titular del Área Jurídica del Municipio;
- d) Un representante del sector empresarial
- e) Un representante del sector educativo.
- f) Un representante de la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas.
- g) El titular de la Contraloría municipal.

Los representantes a que se refieren los incisos d) y e) serán nombrados por el H. Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, y durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos por una sola ocasión.

Artículo 13. Los integrantes del consejo tendrán derecho de voz y voto.

Artículo 14. El Consejo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán bimestralmente, las segundas cuando la naturaleza del asunto a tratar así lo amerite, previa convocatoria del Secretario Ejecutivo.

Artículo 15. Para que las sesiones sean válidas se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los integrantes del Consejo.

De no integrarse el quórum a que se refiere el párrafo anterior, se convocará a una segunda sesión dentro de los tres días hábiles siguientes, la cual podrá celebrarse con el número de miembros que se encuentren presentes, en la que invariablemente se deberá contar con la asistencia del Presidente y el Secretario Ejecutivo

Artículo 16. Las decisiones y acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 17. De cada sesión deberá levantarse acta debidamente circunstanciada, la cual contendrá los acuerdos aprobados y será firmada por cada uno de los asistentes, cuya copia deberá remitirse a los integrantes del Consejo dentro de los siete días hábiles posteriores a su firma.

Previo a la aprobación del orden del día, los integrantes del Consejo darán a conocer los temas que pretendan abordar en el rubro de asuntos generales.

Artículo 18. El Presidente podrá invitar con carácter permanente a transitorio, a representantes de instituciones públicas o privadas, así como a ciudadanos que por su perfil o trayectoria profesional coadyuven al cumplimiento de las atribuciones del Consejo, quienes únicamente tendrán derecho a voz en sus sesiones.

Artículo 19. Son atribuciones del Consejo:

- I. Emitir opiniones y formular propuestas respecto al contenido, implementación y seguimiento de los instrumentos de mejora regulatoria establecidos en la Ley;
- II. Proponer las acciones y estrategias que coadyuven a mejorar la regulación y prestación de trámites y servicios, señalando las problemáticas que representen los mismos;
- III. Emitir sugerencias sobre los ordenamientos jurídicos de orden municipal, que sean susceptibles de crearse, modificarse o suprimirse;
- IV. Emitir recomendaciones sobre el uso de nuevas herramientas tecnológicas para la simplificación administrativa;
- V. Proponer la celebración de convenios o acuerdos de colaboración con instituciones públicas y privadas para establecer acciones coordinadas de impacto en la mejora regulatoria;
- VI. Conformar comisiones o grupos de trabajo internos para tratar asuntos específicos con relación a su objeto; y
- VII. Las demás que establezca la normativa aplicable.

Artículo 20. El Presidente, estará facultado para:

- I. Representar al órgano;
- II. Asistir y presidir las sesiones con voz y voto;
- III. Promover la participación activa de los integrantes;
- IV. Autorizar la orden del día para las sesiones;
- V. Proponer la creación de comisiones o grupos de trabajo para el desahogo de sus asuntos;
- VI. Proponer y someter a aprobación del órgano el calendario de sesiones;
- VII. Instruir al Secretario Ejecutivo para que convoque a las sesiones, y
- VIII. Las demás que establezca la normativa aplicable.
- IX. El presidente municipal podrá designar a los suplentes de los titulares en la primera sesión mediante la convocatoria hecha por el ejecutivo.

Artículo 21. El Secretario Técnico, tendrá las siguientes facultades:

- I. Asistir a las sesiones con voz y voto;
- II. Convocar, previa instrucción del Presidente, a las sesiones y remitir la información respectiva a sus integrantes;
- III. Formular la orden del día y los contenidos de las sesiones;
- IV. Levantar las actas de las sesiones y llevar un control de las mismas, así como el registro de asistencias;
- V. Dar seguimiento a los acuerdos y brindar el apoyo oficial necesario para su realización;



- VI. Presentar un informe semestral sobre los avances de los planes o programas de Mejora Regulatoria en sesión plena de ayuntamiento;
- VII. Difundir las actividades del órgano, y
- VIII. Las demás que le confieran la normativa aplicable.

Artículo 22. Los Vocales, estarán facultados para:

- I. Asistir a las sesiones con voz y voto;
- II. Realizar propuestas y sugerencias en materia de mejora regulatoria;
- III. Desempeñar las funciones que les sean encomendadas en tiempo y forma, y
- IV. Formar parte de las comisiones o grupos de trabajo que se conformen, y
- V. Las demás que les confiera la normativa aplicable.

Artículo 23. Los invitados del Consejo solo podrán opinar respecto a los asuntos que se desahoguen en el mismo, de igual forma tomarán participación respecto a aquellos puntos en que sea requerida su opinión profesional.

## **Capítulo IV De los Instrumentos para la Mejora Regulatoria**

Artículo 24. Son instrumentos para la mejora regulatoria, aquellos señalados en el Capítulo III de la Ley, sin demerito de que la Dirección pueda generar algunos otros que refuercen los impactos de la materia en el municipio.

Para todos ellos se deberá observar, en lo que resulte conducente, las disposiciones contenidas en la Ley.

## **Sección I Del Programa Municipal Operativo de Mejora Regulatoria**

Artículo 25. El Programa, además de los requisitos señalados por la Ley, deberá contener lo siguiente:

I. Un diagnóstico de la situación en que se encuentra el marco jurídico que permita conocer su calidad y eficiencia, así como los campos estratégicos que presentan problemáticas y puntos críticos;

II. Las acciones para que la administración pública municipal organice y mejore el marco jurídico, que impulse la eficiencia de la gestión pública e incentive la inversión y competitividad;

III. Los mecanismos para la continua revisión de los instrumentos empleados en la mejora regulatoria, y

IV. Las acciones para que la administración pública municipal adquiera una cultura de mejora regulatoria.

V. Las líneas de coordinación y colaboración con las autoridades estatales rectoras en la materia, a fin de generar una mejora regulatoria integral, y

## **Sección II Del Registro Municipal de Trámites y Servicios**

Artículo 26. La Dirección conformará, coordinará y mantendrá actualizado el Registro Municipal de Trámites y Servicios con la información que inscriban las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, el cual deberá estar actualizado anualmente a más tardar en el mes de enero conforme a la Ley de ingresos vigente del Municipio.

Artículo 27. Los enlaces de mejora regulatoria de cada dependencia y entidad de la Administración Pública Municipal, deberán participar en la integración de este instrumento remitiendo a La Dirección la información correspondiente.

Artículo 28. La Dirección establecerá la coordinación necesaria con las instancias estatales rectoras en la materia, a efecto de incorporar la información contenida en el Registro Municipal de Trámites y Servicios, a su homologado estatal, ajustándose a las disposiciones emitidas por estas últimas.

### **Sección III**

#### **Del Sistema Electrónico de Trámites y Servicios**

Artículo 29. La Dirección establecerá la coordinación necesaria con las instancias estatales rectoras en la materia, a efecto de incorporar los trámites y servicios susceptibles de prestarse electrónicamente al Sistema Electrónico de Trámites y Servicios, sujetándose a las disposiciones emitidas por estas últimas.

Artículo 30. La Dirección, procurará establecer los medios para que se realicen las adecuaciones e instalaciones de tecnologías de información y sistemas electrónicos que sean necesarios para elevar la cantidad de trámites concernientes al Municipio, ofrecidos en el Sistema Electrónico de Trámites y Servicios.

### **Sección IV**

#### **Del Sistema de Apertura Rápida de Empresas**

Artículo 31. La Dirección, establecerá los medios necesarios para la operación del Sistema de Apertura Rápida de Empresas en el municipio.

El plazo para la resolución de los trámites para la apertura de empresas o negocios cuyo giro o actividad impliquen bajo impacto económico y social, se atenderá el término que establezca la Ley.

Artículo 32. La Dirección, establecerá coordinación con la Secretaría transparencia y rendición de cuentas, a efecto de determinar los lineamientos conforme a los cuales operará este instrumento.

Artículo 33. La clasificación de los giros o actividades empresariales, para el otorgamiento de las licencias, deberá ser actualizada permanentemente tomando como base los estándares internacionales y a la clasificación formulada por la Secretaría de transparencia y rendición de cuentas de Gobierno del Estado.

### **Sección V**

#### **Del Centro de Atención Empresarial y de Apoyo en Trámites y Servicios**

Artículo 34. La Dirección, establecerá los medios necesarios para la operación del Centro de Atención Empresarial y de Apoyo en Trámites y Servicios.

Artículo 35. La Dirección, establecerá coordinación con la Secretaría de transparencia y rendición de cuentas, a efecto de determinar los lineamientos conforme a los cuales operará este instrumento.

## **Sección VI De la Manifestación de Impacto Regulatorio**

Artículo 36. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, deberán remitir la MIR que recaiga sobre los anteproyectos que pretendan crear, modificar o suprimir disposiciones de carácter general, cuyo contenido incida en trámites y servicios que repercutan en el particular.

Las iniciativas deberán contener exposición de motivos conforme a lo que marca la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato.

Dicho instrumento deberá contener los siguientes rubros:

- I. Datos Generales. En donde se deberá especificar:
  - a). Título: Denominación del anteproyecto que se pretende crear, modificar o suprimir una disposición normativa;
  - b). Responsable de la MIR: Datos institucionales del enlace con la dependencia o entidad;
  - c). Planteamiento del problema: Describir de manera breve y sucinta la problemática que pretende corregirse o erradicarse a través del anteproyecto, así como las razones por las cuales se considera necesario expedir la regulación propuesta;
  - d). Síntesis del anteproyecto: Señalar la información mínima necesaria para entender las principales características y propósitos del anteproyecto, describiendo la relación que existe entre los motivos o circunstancias que dieron origen a su elaboración, los efectos que éstos producen en los trámites o servicios que comprenda y la forma en que el anteproyecto los combatirá;
  - e). Alternativas consideradas: Señalar las alternativas de política pública que, en su caso, se consideraron, así como el por qué de aquellas que fueron desechadas, y

- f). En caso de que el anteproyecto sea de aquellos que requieren de una actualización periódica, se deberá hacer dicho señalamiento, así como el de la MIR y el dictamen que antecede.
- II. Análisis Jurídico. Este análisis tiene por objeto hacer un estudio sobre la competencia del órgano que pretende proponer o emitir el anteproyecto, si la selección del ordenamiento jurídico es correcta y la congruencia que guarda con la normativa estatal y en su caso federal, para lo cual deberá:
- a). Señalar los artículos y fracciones específicos de la normativa estatal, conforme a la cual la dependencia o entidad que remite la MIR, resulta competente en la materia;
  - b). Identificar, en su caso, los ordenamientos jurídicos directamente aplicables a la problemática materia del anteproyecto, explicando por qué son insuficientes para atender dicha problemática. Si no existen, deberá señalarlo expresamente;
  - c). Mencionar las disposiciones jurídicas que, en su caso, el anteproyecto crea, modifica, o suprime;
  - d). Mencionar los objetivos regulatorios, es decir, si su impacto tiene como consecuencia la reducción o eliminación de algún riesgo a la vida o a la salud de las personas; la protección del medio ambiente o de los recursos naturales; la búsqueda de mayores beneficios para las empresas, los consumidores y los ciudadanos en general; el cumplimiento de una obligación legal; el mejoramiento de la Administración Pública, entre otros, y
  - e). En su caso, explique las sanciones o medidas de seguridad que contempla el anteproyecto por incumplimiento del particular, o aquellas sanciones aplicables referidas en otro ordenamiento jurídico.
- III. Análisis Administrativo. En su caso, se deberá detallar lo siguiente:
- a). La creación, modificación o supresión de estructuras administrativas y ocupacionales;
  - b). Impacto presupuestal que se generaría en la Administración Pública o en la dependencia o entidad que remite el anteproyecto, tomando en consideración los recursos humanos, financieros y materiales.

- c). La necesidad de desarrollar o implementar tecnologías de información y comunicación, y
- d). Relación costo - beneficio, respecto de las variables señaladas en los incisos anteriores.

IV. Análisis Económico – Empresarial. Describiendo las acciones regulatorias contenidas en el anteproyecto, tendientes a afectar de forma directa o indirecta, el inicio o desarrollo de las actividades económico – empresariales de los particulares. Para efecto de lo anterior, deberá contener el análisis del costo - beneficio, tomando en cuenta las consideraciones siguientes:

- a). Determinar para el sector empresarial, los beneficios que resultarán en caso de aplicar la regulación, los cuales deberán expresarse en términos de la reducción o eliminación del problema planteado, y
- b). Indicar un aproximado de los costos en términos monetarios, que le puedan generar gastos a los empresarios para cumplir con la regulación establecida en el anteproyecto.

Para ello, se deberá identificar por cada procedimiento que establezca un trámite o servicio, un diagrama que refleje las diferentes fases del mismo.

Si a consideración de la dependencia o entidad que remita la MIR, el análisis económico - empresarial no resulta aplicable, deberá indicarlo expresamente proporcionando la justificación correspondiente. Lo anterior no impide que la Coordinación de Desarrollo Económico, pudieran requerir dicho análisis.

V. Análisis Social. Se deberán especificar los alcances del anteproyecto, considerando:

- a). Los costos y beneficios que se generan para los particulares que no ostenten el carácter de empresarios, aplicando en lo conducente lo dispuesto en la fracción IV de este mismo precepto, y
- b). La percepción social sobre el trámite o servicio que se pretende crear, modificar o suprimir; así como las expectativas que con la implementación del anteproyecto se genera en ellos.

VI. Mejora en el Trámite o Servicio. Señalando:

- a). Identificar todos los trámites o servicios que la regulación propuesta pretende eliminar, crear o modificar;
- b). Señalar las áreas de oportunidad que se pretende atacar con el anteproyecto;
- c). En su caso, la simplificación del proceso o procedimiento conforme al cual se desarrolla el trámite o servicio, o la creación de uno nuevo.

Para conocer detalladamente las actividades relacionadas con el anteproyecto es necesario proporcionar los diagramas de flujo del proceso actual y del propuesto, que permitan identificar la problemática existente y las soluciones propuestas, descartando o evitando posibles cuellos de botella, pasos innecesarios y círculos de duplicación de trabajo, y

- d). Para la creación de nuevos trámites o servicios, se deberán enunciar los elementos informativos a que hace referencia el artículo 15 de la Ley.

Artículo 37. Para efectos del artículo 39 de la Ley, se entiende por situación de emergencia la necesidad apremiante de emitir disposiciones de carácter general, a efecto de atender situaciones de interés relevante para la Administración Pública Municipal, o aquellas que traen consigo la presencia de un peligro o desastre que requiere una acción inmediata por parte del gobierno.

En este supuesto, se deberá anexar la justificación en donde se argumenten las causas que motivaron a considerar el anteproyecto como de situación de emergencia, así como las acciones específicas a través de las cuales se pretende evitar, atenuar o eliminar la situación de interés para la Administración Pública Municipal, el peligro o desastre inminente.

En razón de que la situación de emergencia requiere acción inmediata por parte del gobierno municipal, el carácter de éstas será temporal, su vigencia no podrá exceder de seis meses, solo en tanto se implementan las acciones tendientes a evitar, atenuar o eliminar alguna situación de interés para la Administración Pública Municipal, el peligro o desastre inminente a la salud o bienestar de la población, al medio ambiente, los recursos naturales, a la economía, entre otros.

Artículo 38. La Dirección, deberá emitir el dictamen que recaiga sobre la MIR, dentro de los veinte días posteriores a su recepción.

Artículo 39. Las dependencias y entidades designarán, de entre las unidades administrativas que integran su estructura, a un servidor público que funja como enlace ante La Dirección a efecto de dar seguimiento al procedimiento de la MIR.

Tratándose de anteproyectos que, de manera conjunta, deban emitir dependencias o entidades, cualquiera que sea la causa que haya motivado dicha colaboración, se deberá señalar a un sólo responsable que servirá de enlace en los términos del artículo anterior.

Artículo 40. La Dirección, podrá requerir a la dependencia o entidad que haya remitido una MIR, la ampliación o corrección de la información que la conforma, así como de sus anexos.

Dicho requerimiento se hará dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la MIR, y contendrá lo siguiente:

- I. Las razones por las cuales se considera que la información proporcionada en la MIR es insuficiente o inexacta; y
- II. Los elementos de la MIR que requieren de ampliaciones y correcciones.

Artículo 41. Recibido el requerimiento por la dependencia o entidad, éstas deberán emitir la información de conformidad con los puntos señalados por la Dirección dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado el mismo.

Artículo 42. En aquellos casos en que resulte necesario, la Dirección podrá solicitar la opinión de especialistas respecto de la información relacionada con la MIR o, en su caso, con los anexos que hayan sido integrados por las dependencias y entidades.

Artículo 43. La selección del especialista se hará preferentemente de entre aquellos funcionarios que formen parte de la Administración Pública Estatal o Municipal.

Las dependencias o entidades podrán proponer al especialista que consideren idóneo para dar atención a la solicitud de opinión, no obstante, la Dirección aprobará su designación sólo si la formación, experiencia y situación profesional de la persona son apropiadas para emitir dicha opinión. Es imprescindible asegurar que el experto designado no tenga conflictos de interés en el caso.

Artículo 44. La consulta a especialistas deberá realizarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a aquél en que fue recibida la MIR, cuando:



- I. A juicio de La Dirección, se considere que el anteproyecto puede tener un alto impacto económico, administrativo o social; y
- II. Cuando se haya hecho un requerimiento de ampliación o corrección a la MIR y su contestación se considere insatisfactoria.

Artículo 45. El especialista deberá elaborar su opinión de conformidad con las exigencias señaladas por la Dirección, y remitirla dentro del término de diez días hábiles siguientes a aquél en el que le fue requerida.

Artículo 46. En el supuesto de que la Dirección, haya solicitado una opinión de especialistas, el plazo para emitir el Dictamen de Impacto Regulatorio podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, situación que deberá notificar a la dependencia o entidad que corresponda, con anticipación al vencimiento de los veinte días hábiles siguientes a la recepción de la MIR, a que hace referencia la Ley.

Artículo 47. Una vez concluido el análisis de la MIR, la Dirección deberá emitir el Dictamen de Impacto Regulatorio.

El Dictamen de Impacto Regulatorio Preliminar, podrá contemplar observaciones y recomendaciones sobre aspectos del anteproyecto que serían susceptibles de modificarse con el fin de aumentar la transparencia, disminuir los costos, agilizar o simplificar el procedimiento administrativo regulatorio o, en su caso, para aumentar los beneficios sociales esperados.

Artículo 48. En caso de que las dependencias o entidades no estén conformes con lo establecido en el Dictamen de Impacto Regulatorio Preliminar, deberán comunicarlo en los términos del artículo 37 de la Ley.

Artículo 49. En caso de que las dependencias y entidades no emitan pronunciamiento alguno respecto de las recomendaciones u observaciones contenidas en el Dictamen de Impacto Regulatorio Preliminar, dicho dictamen tomará el carácter de final.

## **Capítulo V**

### **De las sanciones Administrativas**

Artículo 50. Los Servidores Públicos que contravengan las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, serán sancionados de conformidad con la Ley de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, sin perjuicio de las demás responsabilidades que en el ejercicio de sus funciones procedan.

## **TRANSITORIOS**

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todo acto administrativo relacionado con la instalación u operación del Consejo de Mejora Regulatoria del municipio se adecuará a las nuevas disposiciones que contemple el marco regulatorio en la materia conservando su naturaleza de creación, lo cual se notificará a la Contraloría Municipal.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 fracciones I Y VI Y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en la presidencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Abasolo, estado de Guanajuato, a 15 de julio del 2016.

---

Lic. Samuel Amezola Ceballos  
El presidente Municipal

---

Lic. José Luis Orozco Nava  
El Secretario del H. Ayuntamiento